

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se modifica la composición de la Junta Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Secretaría Central del Censo Agrario, con el fin de adaptarla a la nueva organización del Instituto Nacional de Estadística.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1962, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento para llevar a cabo el primer censo agrario de España, estableció entre otras la composición de la Junta Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Secretaría Central del Censo Agrario. Posteriormente ha experimentado cambios en su organización el Instituto Nacional de Estadística por Decreto 2906/1962 y Orden de esta Presidencia, de fechas 15 y 26 de noviembre del pasado año, respectivamente, que obligan a una adaptación de la Organización Central del Censo Agrario con el fin de facilitar al propio tiempo los trámites administrativos.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Que los cargos desempeñados en la Junta Nacional, en la Comisión Ejecutiva Nacional y en la Secretaría General del Censo Agrario, por el Subdirector general, el Jefe del Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios y el Jefe de Sección de Censos Agrarios del expresado Servicio, del Instituto Nacional de Estadística, pasen a desempeñarlos, a todos sus efectos, el Subdirector general Jefe de la División Ejecutiva, el Jefe del Servicio de Estadísticas Agrarias y un Estadístico Facultativo afecto a este Servicio, respectivamente, del mencionado Instituto.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se regulan los despachos de importación a consumo o tránsito en los territorios francos de Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Decreto de 19 de noviembre de 1884 reglamentaban en su apéndice 17 las operaciones en los puertos francos del Norte de Africa, si bien se olvidaron de reglamentar la forma de comprobar los despachos de importación.

Las siguientes Ordenanzas, de 15 de octubre de 1894, se ocupaban, en su apéndice noveno, de la Reglamentación de Puertos Francos, recogiendo en el capítulo primero del mismo las disposiciones generales aplicables igualmente a los de Canarias (capítulo segundo) y a los del Norte de Africa (capítulo tercero). En el párrafo tercero del artículo segundo de dicho capítulo primero disponían:

«Cuando se trate de mercancías no sujetas a impuestos para el Tesoro, los introductores presentarán notas declaratorias expresando el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, y la cantidad y clase específica de las mercancías.»

Es decir, que estas Ordenanzas reglamentaban la forma de efectuar los despachos de importación, obligando a «los introductores» (importadores) a la presentación de una nota declaratoria.

Dicho precepto no aparece, sin embargo, recogido en las Ordenanzas posteriores de 1924 y 1947, quizá por olvido de los redactores, al suprimirse las disposiciones generales sobre puertos francos, por haber dedicado una especial atención a los puertos francos del archipiélago canario.

El actual volumen de mercancías despachadas en régimen de importación en los territorios francos de Ceuta y Melilla ha planteado la necesidad de salvar esta laguna legislativa, dictando las oportunas normas reguladoras de los despachos, de tal manera que se facilite la toma de datos exigidos para que la estadística, a cargo de la Dirección General de Aduanas, se ajuste a una efectiva realidad y se obtenga la finalidad deseada.

Por otra parte, las disposiciones vigentes sobre licencias de importación y documentos análogos obligan a los servicios de Aduanas a ejercer una vigilancia y control sobre las importaciones, no a efectos fiscales, sino más bien económicos y en defensa de nuestra divisa monetaria, que han de ejercitarse, no sólo en las Aduanas, sino también en los puertos y territorios francos, y de los que debe quedar constancia documental para la posterior revisión e inspección a cargo del Centro directivo.

Con objeto de configurar una reglamentación que responda a la realidad y que esté de acuerdo con las modernas técnicas administrativas, tanto nacionales como internacionales, se ha pasado el proyecto a informe de las Intervenciones de los territorios francos de Ceuta y Melilla y de la Sección quinta (Técnica Aduanera) de este Centro directivo.

A propuesta de la Sección quinta (Técnica Aduanera) de esta Dirección se ha recogido en este ordenamiento la novedad de poder efectuar el despacho sin necesidad del hasta ahora obligado reconocimiento, pudiendo, por tanto, el Vista actuario, de acuerdo con las instrucciones del Interventor, señalar las partidas y bultos que han de ser reconocidos, haciendo constar en el documento de despacho si realizó o no el reconocimiento y los bultos que, en su caso, hayan sido objeto del mismo. Y ello sin perjuicio de que el Vista actuario efectúe además, discrecionalmente, en casos de sospecha o denuncia, el reconocimiento de otras partidas o bultos.

En su consecuencia, los despachos de mercancías que, en régimen de importación a consumo o en tránsito, se efectúen en los territorios francos de Ceuta y Melilla se ajustarán en lo sucesivo a los siguientes preceptos:

Primero. La descarga de los buques en los puertos de los territorios francos del Norte de Africa será controlada por el Resguardo, por delegación del Interventor, a la vista de una copia del sobordo, presentada y firmada por el Capitán o consignatario y numerada previamente en la Intervención, que la cotejará con el manifiesto respectivo.

El Jefe del Resguardo estampará en dicho documento el resultado de la descarga, con las faltas o sobras de bultos que hubiere y la hora y fecha de terminación, firmando a continuación.

El Interventor podrá designar a un Vista para que inter venga determinadas descargas.

El sobordo, una vez cumplido, se remitirá a la Intervención, uniéndose al Manifiesto y reflejándose en éste el resultado de la descarga.

Segundo. En las hojas de ruta de las mercancías por vía terrestre estampará el Jefe del Resguardo del puesto su conformidad, con el número de bultos, su clase, marcas y numeración.

Tercero. Para el despacho y levante de las mercancías que se importen en dichos territorios, tanto por vía marítima como terrestre, se presentará una hoja declaratoria, por duplicado.